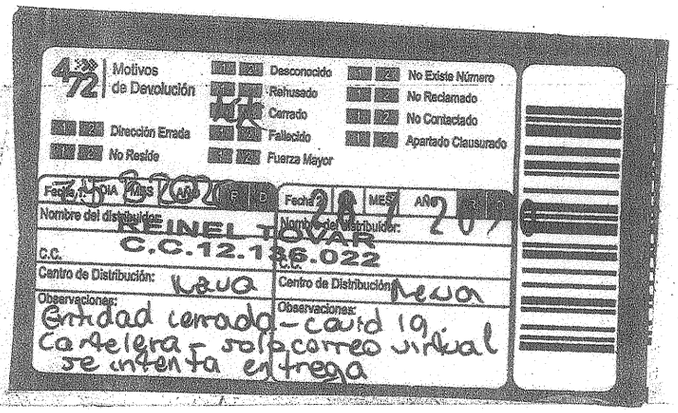

Señor
JUEZ DE TUTELA –REPARTO-

E. S. D

Tutela de HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ contra JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano y comerciante gravemente afectado con las notorias violaciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ocurridas en la actuación llevada a cabo en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva que una vez en firme la decisión comisiona al señor Alcalde de Neiva para que por intermedio de la Inspección Penal Municipal realice el respectivo lanzamiento, comedidamente me permito manifestar que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal y Municipio de Neiva, por la vulneración de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION (Art. 29) DERECHO AL TRABAJO (ART. 25) Y AL MINIMO VITAL Constitución Nacional.**

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ocasiones se ha referido sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, refiriéndose en principio a la Sentencia C-543 de 1992, que declara inexequible algunos artículos del Decreto 2591 de 1991 referente a la acción de tutela, pero admite como única excepción para que procediera el amparo tutelar, cuando la autoridad incurriera en lo que llamo vía de hecho.

A partir de este momento, la Corte ha venido determinando los defectos que constituyen una vía de hecho, resaltando que el Estado Social de Derecho en el orden normativo, está referido a que los Jueces en sus providencias, definitivamente estan obligados a respetar los derechos fundamentales.

La misma jurisprudencia T- 125/12 de la Corte Constitucional hace referencia a otras Sentencias de la misma Corte (Sentencias C-590/05 y SU913/09) que sistematizaron y unificaron los requisitos y procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los que con gran precisión recopila y concatena, citando textualmente la providencia, así:

> "De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:
>
> *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[1]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

"[1] Sentencia 173/93."
"[2] Sentencia T-504/00."

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3]*. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4]*. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]*. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

---

[3] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05
[4] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000
[5] Sentencia T-658-98

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3]*. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4]*. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]*. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

---

[3] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05
[4] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000
[5] Sentencia T-658-98

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*[7]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

---

[6] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

[7] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*[7]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

---

[6] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01
[7] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[8] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[9].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."[10]

---

[8] Sentencia T-522/01

"[9] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

[10] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, es evidente el error inducido en que incurre la administración de justicia por la sesgada y fraudulenta demanda de restitución de inmueble que presenta el secuestre encargado del mismo, coadyuvado por el profesional del derecho que contrate para mi defensa, al no informar y aportar las pruebas al Juzgado que demostraban que el inmueble y su administración estaban a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. así como tampoco, excepciono los pagos realizados hasta el 2015 y los valores reales.

Es importante destacar que el **error inducido** ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en reiteradas Sentencias, para lo cual citamos la Sentencia T-031/16 M.P. Dr. GUILLERMO GUERRERO PEREZ que en lo pertinente acota:

"La Corte Constitucional ha explicado que la causal de procedibilidad denominada error inducido o "por consecuencia" se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales "al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales" igualmente anota: "Desde ese entonces, este Tribunal ha reiterado que se incurre en esta causal cuando "(...) el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el Juez de la causa. En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación judicial resulta equivocada,"

Con fundamento en lo anterior, el defecto se presentó cuando el Juez profiere una decisión adoptando el procedimiento legal, sin que se aportaran pruebas producidas por otra autoridad judicial (Fiscalía General de la Nación) por parte del demandante y negligencia en la defensa técnica por parte del apoderado del demandado.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2011 la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA con NIT 830.029.831-1 entrego en arrendamiento HUGO ALBERTO AROSTIZABAL RAMIREZ un inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva, correspondiente únicamente a la entrada del local para venta de zapatos.
2. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D,C, en proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FABIO ALFARO contra CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del bien objeto de arrendamiento, diligencia de secuestro que por comisión correspondió a la Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva
3. En dicha diligencia se designó como secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO con C.C. 12.129.835 de Neiva, el día 10 de septiembre de 2012, quien se posesionó como secuestre de varios locales comerciales ubicados en la carrera 5 No 8-30, 8-34, **8-36**, 8-40, 8-44, 8-48 y 8-52 respectivamente, de la ciudad de Neiva, en la actuación civil adelantada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.
4. Al auxiliar de la justicia en el acta de secuestro se le ordenó reclamar las consignaciones de los respectivos cánones de arrendamiento de los respectivos locales comerciales los cinco primeros días de cada mes, así como iniciar las acciones las acciones judiciales respectivas de ser necesario.
5. El señor HENNIO JAEL ROA, una vez designado secuestre se asoció con los señores propietarios del inmueble (herederos) al parecer para defraudar la administración de justicia y engañar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por ello, me fraccionaron el recibo del pago de los cánones de arrendamiento en dos recibos por diferentes valores, uno por valor de $2´030.000 y otro por valor de $1´231.709, solicitando el señor Hennio que los dineros se les entregara a los propietarios del inmueble, y al parecer poniendo a disposición del Juzgado tan solo uno de los dos valores cancelados, de los cuales se anexa copia de los recibos de pago correspondiente a los dos valores cancelados desde el año 2012 al 2015.
6. Hechos que fueron solicitados y permitidos por el señor Henio Jael como secuestre y encargado de la administración de los inmuebles, recibiendo los respectivos pagos hasta octubre del 2015. Arriendos que fueron cancelados en completo cumplimiento de los plazos pactados contractualmente.
7. El 2 de septiembre de 2015 recibimos una carta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en donde nos informan a los arrendatarios de dichos inmuebles, que la Fiscalía General de la Nación en su Unidad para la extinción del Derecho de Dominio y comiso y que es el inmueble arrendado es producto de medidas cautelares impuestas por delitos de narcotráfico y conexos o de extinción de dominio, con el cual nos ORDENAN que SI TENEMOS UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO O VERBAL SUSCRITO CON LA PERSONA TITULAR DEL DERECHO REAL DE

DOMINIO O PERSONA QUE ÉSTE HAYA DESIGNADO, NOS INVITAN S **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER PAGO POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO** O CUALQUIER OTRO CONCEPTO y nos invitan a LEGALIZAR nuestra permanencia en el inmueble a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento con esa Entidad. Con nota del 7 de septiembre de 2015 el SAE de la Fiscalía nos solicita entregar de manera inmediata el inmueble o legalizar la ocupación del mismo, en dicha oportunidad les radique una nota en donde les manifiesto que estoy al día en los pagos con la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA pero que estoy atento a aclarar lo sucedido.

8. En vista de la situación presentada con el pago del canon de arrendamiento, los arrendadores CONSIGNATARIA DE AUTOS LA GAITANA insistió en que les cancelaran a ellos e hicieran **caso omiso** a lo ordenado por la Fiscalía, por lo cual radique el 28 de octubre de 2015, una solicitud al SAE para que me certifiquen a quien debo pagar el arrendamiento, por lo cual dan respuesta al correo electrónico de mi esposa, en donde me indican **QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PIERDE VALIDEZ Y QUE LA FIRMA INMOBILIARIA LA GAITANA NO ESTA FACULTADA POR ESTA ENTIDAD PARA EJERCER NINGUN TIPO DE ADMINISTRACION NI COBRO DE COMISION POR ALGUN CONCEPTO.** Igualmente, ante mi deseo de legalizar el contrato me fijan un canon de $450.000 pesos mensuales e iniciar un proceso de estudio con la aseguradora avalada por la Superintendencia.
9. No obstante mi diligencia para legalizar mi ocupación ante el SAE el 4 de julio de 2017 volví a manifestar mi intención de legalizar el contrato de arrendamiento, recibiendo respuesta el 11 de octubre de 2017 por el SAE en donde me indican que se ha solicitado al área pertinente la elaboración del estimado de renta del canon de arrendamiento mensual a pagar y una vez cuenten con el valor aprobado me seria informado para que iniciara los tramites indicados en la política de arrendamientos del SAS.
10. Al no recibir respuesta para la legalización del contrato con el SAE y ante la constante presión y cobro del arrendamiento por parte de la CONSIGNATARIA LA GAITANA que insistía en contra de lo ordenado judicialmente que les pagaran a ellos, presente nuevamente solicitud al Gerente de la Sociedad de Activos Especiales SAS el 11 de enero de 2018 y en febrero de 2018 presentó mi esposa Leydi pólizas diligenciadas para la legalización sin obtener pronunciamiento. Finalmente acudí a la Personería Municipal de Neiva para que me ayudaran a solucionar el inconveniente en aras de no causarme un daño antijurídico que no tenía el deber de soportar, para lo cual, la Personería con fecha 8 de mayo de 2018 libro Oficios a la Sociedad de Activos Especiales y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D,C, a fin de que me decidieran mi situación y permitirme realizar los pagos respectivos; recibí respuesta del Juzgado Civil

del Circuito de Bogotá el 4 de julio de 2018, en donde se me indica que el proceso declaró la nulidad de lo actuado y se encuentra suspendido y recibí respuesta del SAE el 7 de agosto de 2018 en donde me indican que la situación jurídica del inmueble se encuentra en consulta ante el Tribunal Superior de Neiva y que se puso en conocimiento de CONSIGNATARIA LA GAITANA, no obstante haber realizado lo humanamente posible para cumplir los compromisos contractuales con estricto cumplimiento de las ordenes de la Fiscalía General de la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales que se a la fecha no han comunicado decisión diferente a lo inicialmente ordenado..

11. De la misma manera, se puso en conocimiento de la misiva del SAE a los propietarios del inmueble a quienes con la complacencia del secuestre se venían cancelando los respectivos cánones de arrendamiento, fraccionados en dos recibos, Misiva que fue respondida por el profesional del derecho EDGAR TAMAYO MANRIQUE con cédula 79´482.110 de Bogotá y T.P. 65609 del C.S. de la J. quien nos envió reiteradas cartas como abogado en donde nos manifiesta hacer **caso omiso** a la Sociedad de Activos Especializados de la Fiscalía General de la Nación y continuar realizándole los pagos a la Consignataria.
12. Con pleno conocimiento de lo ocurrido por parte del señor secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO quien como secuestre en la oportunidad indico hacer los pagos fraccionados en dos valores y recaudados por la Consignataria la Gaitana contrario a lo dispuesto en la respectiva diligencia de secuestro, de manera insólita presenta en mi contra demanda de restitución de inmueble, en donde se destacan las siguientes ilegalidades y/o irregularidades:

.- Se relacionan valores que no corresponden con los realmente cancelados según recibos anexos, para los años 2012 a 2015.

.- Está cobrando en la acción judicial desde el año 2014 (noviembre) cuando el mismo secuestre en carta de notificación de terminación del contrato por mora en el pago sabe y acepta que se dejó de pagar desde octubre de 2015, como dan cuenta inclusive los recibos que anexo, lo que coincide con la comunicación del SAE y la actuaciones demostradas a partir de ese momento.

.- Omitió el deber legal de poner en conocimiento que existía a partir de octubre de 2015 orden legal de poner a disposición el arriendo de dichos locales con la Sociedad de Activos Especiales de la Fiscalía General de la Nación, sabiendo el cómo auxiliar de la justicia, que las órdenes judiciales se deben cumplir y era precisamente lo que yo estaba cumpliendo.

.- Que el proceso ejecutivo en cual se designó secuestre se decretó la nulidad y se encuentra suspendido según oficio recibido del cual anexamos copia.

.- Esta registrada la medida cautelar y la suspensión de dominio dela Unidad Nacional para la Extinción de dominio en el certificado de tradición y libertad del inmueble desde el 25 de febrero de 2013, sin que los Juzgados actúen de conformidad.

.- Se anexo en la demanda de restitución de inmueble un contrato de arrendamiento que no corresponde al suscrito, modificando la identificación del arrendador.

13. De manera desafortunada para mis intereses, en el proceso de restitución de inmueble en donde jurídicamente no era difícil demostrar que los valores cobrados no correspondían por haber recibos hasta octubre de 2015; que no existió incumplimiento en el pago por haber cumplimiento una ORDEN JUDICIAL de no pagar a la Consignataria y legalizar el contrato con el SAE, que la medida cautelar se encontraba registrada en la correspondiente matricula inmobiliaria del inmueble, que se pagaron dos valores diferentes, con recibos diferentes por cada mensualidad, en una lamentable designación del profesional del derecho que representaría mis intereses en el proceso de restitución de inmueble, de manera extraña pero predecible con el tipo de personas que hacen parte de esta situación, el profesional del derecho en la contestación de la demanda en detrimento de mi defensa técnica, OMITIO informar, acreditar y anexar los documentos para probar al Juzgado de conocimiento la situación del inmueble frente a la Sociedad de Activos Especiales de la Fiscalía y su orden de abstenernos de pagar a la Consignataria de Autos La Gaitana o cualquier tercero los cánones de arrendamiento y la legalización del inmueble, así como presentar la excepción de los pagos y valores realizados habiéndole entregado la carpeta con TODOS los documentos, lo que con toda seguridad hubiese permitido al Juzgado proferir una decisión totalmente diferente y ajustada a la verdad real de los hechos.
14. Como si lo anterior no fuera poco, en un proceso de restitución de inmueble donde el certificado de tradición y libertad se torna requisito de procedencia para la identificación del inmueble, su dirección y linderos, no se aporta para advertir la medida cautelar de la Fiscalía, sin advertir el Juez de conocimiento además, que en la audiencia de fallo se expresa de manera breve y sumaria la situación con la Administración de Activos Especiales S.A.S. sin que el Juez en su facultad y deber oficioso ordenara verificar dicha situación en aras de proferir una decisión ajustada a derecho en equidad y justicia.
15. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva en Sentencia ejecutoriada el 17 de septiembre de 2019 ordeno la terminación del contrato de arrendamiento y por solicitud del demandante, con Auto de fecha 28 de enero de 2020 ordena la restitución del inmueble comisionando al Alcalde Municipal, entrega que se haría al demandante quien hoy no tendría

legitimación para actuar y me causaría un perjuicio que no tengo el deber de soportar.

16. El apoderado que contrate manifestó que había interpuesto acción de tutela para que se tuvieran en cuenta las pruebas de la Sociedad de Activos Especiales pero al solicitar copia de la actuación en el proceso de restitución de inmueble con fecha 7 de febrero de 2020, observe en la actuación que no había promovido ninguna acción.
17. El señor Hennio Jael y Dora Lilia Tamayo en una extraña alianza me citaron a centro de conciliación a fin de pagar unos dineros que por orden judicial no podía hacerlo, que el proceso donde se nombró secuestre se decretó la nulidad y se encuentra suspendido según informo el mismo Juzgado, pero el secuestre actúa para pretender que se pague a la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA y no al Juzgado cuando tenía legitimación.
18. Ante tantas inconsistencias observadas con la presentación de la demanda de restitución de inmueble en donde se ocultaron hechos y pruebas a la administración de justicia y otro tanto por parte de mi abogado defensor en el ejercicio del derecho de defensa que me asistía, se presentó denuncio en la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION)

En la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva se me vulnero el debido proceso y por ende el de defensa y contradicción (art. 29 C.N.), por cuanto la Constitución de 1991 y diversos tratados Internacionales han establecido de manera taxativa el derecho a la defensa técnica de las personas investigadas en un proceso judicial, por lo que impone el deber al Estado de velar porque los defensores públicos y privados cumplan con sus deberes profesionales, por lo tanto, la defensa técnica deficiente genera nulidad procesal por cuanto viola el derecho fundamental a la defensa, por lo tanto la Corte suprema de Justicia ha hecho énfasis en que la defensa sea idónea, por lo tanto, la deficiente aptitud del defensor vulnera la defensa técnica al no desplegar acciones que permitan al procesado controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder como el caso que nos ocupa.

Son reiteradas las Sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular han determinado la nulidad de la actuación procesal por deficiente defensa técnica, predicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales, para lo cual nos permitimos citar el siguiente aparte de la Sentencia T-017/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que en lo pertinente acota:

"4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

> "(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;
>
> (ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;
>
> (iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;
>
> (iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos

fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso" [11]."

La Corte Constitucional en la misma Sentencia concluye:

"4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional."

Es importante destacar, acorde con lo dispuesto en la Sentencia T-309 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, que la falta de defensa técnica se invoca por cuanto se puede corroborar sin mayor análisis jurídico que la situación presentada tiene efectos procesales relevantes en la decisión adoptada por el Juzgado y que no son atribuibles a quien la alega, quien asistió a las diligencias y contrato un profesional del derecho que no desplego acciones que permitieran controvertir las pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación SP 154-2017 M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en lo pertinente, dispone:

"«[...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella.
En otras palabras, en el presente caso, pese a que PAAO contó con la asistencia de una abogada defensora, las actuaciones que ésta realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que la dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso."

Igualmente dispone lo siguiente:

"Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia»".

---

[11] Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007 y T-544 de 2015.

Como se puede observar la actuación profesional desplegada por el señor PEDRO MARQUIN como apoderado del señor HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ a quien se le suministro de manera oportuna TODA la información y documentación requerida para que ejerciera una defensa eficaz en el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, se torna no solo inapropiada, deficiente y sesgada, sino también sospechosa, por cuanto en la contestación de la demanda como durante toda la actuación, OMITIO haber manifestado que la ADMINISTRACION DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de la Fiscalía General de la Nación había ORDENADO a partir de septiembre de 2015, legalizar el arrendamiento con ellos y abstenernos de cancelar los cánones de arrendamiento a cualquier tercero, hasta tanto legalizara el arrendamiento con ellos.

De tantos oficios enviados por la Sociedad de Activos Especiales y puestos a disposición del defensor, por lo menos hubiese anexado en la actuación los dos recibidos en septiembre de 2015, que claramente manifiestan que si se tiene al momento un contrato de arrendamiento escrito o verbal suscrito con el titular del derecho real de dominio nos invita de manera inmediata a suspender cualquier pago por concepto de arrendamiento, inclusive, en correo enviado al correo de mi cónyuge y que al igual que los Oficios de la Sociedad de Activos Especiales son anexados en la presente acción de tutela, claramente nos indican que el contrato celebrado anteriormente y la diligencia de secuestro pierden validez y la firma Consignataria La Gaitana no está facultada para ejercer ningún tipo de administración ni cobro.

Con estas pruebas aportadas a la actuación procesal del Juzgado Séptimo se hubiese demostrado plenamente la ausencia de incumplimiento de mi parte, también la falta de legitimación del secuestre y de la Consignataria la Gaita para iniciar la acción, pues se recuerda acorde con los Oficios anexados, que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. había decretado la nulidad de la actuación y la suspensión del proceso como ellos mismo lo informan, deslegitimando cualquier actuación del secuestre, sin perjuicio de la competencia de la Sociedad de Activos Especiales.

En iguales Circunstancias el apoderado no anexo en la contestación de la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble que demostraba la medida cautelar a cargo de la Fiscalía General de la Nación, así como tampoco anexo los respectivos recibos de pago de los cánones de arrendamiento respectivos, acorde con lo dispuesto en la normatividad comercial que rige la materia y demuestra el pago de los cánones respectivos.

El apoderado en la contestación de la demanda presento unos argumentos pobres e impertinentes que se desvirtuaban con la simple lectura del contrato de arrendamiento real. Igualmente en la audiencia de Sentencia se limitó a hacer un

breve comentario sobre la existencia de una confusión de a quien pagar (si a los propietarios del inmueble o a la Sociedad de Activos) circunstancia que siempre ha sido clara en lo que atañe al cumplimiento de las órdenes judiciales, que había dispuesto la Fiscalía por intermedio de la Sociedad de Activos Especiales SAS, en dicha diligencia, la señora Juez argumento que dicha situación no se había demostrado durante la actuación procesal, circunstancia que será objeto de análisis adelante.

Es evidente entonces, que de haberse ejercido una adecuada y honesta defensa técnica, con toda seguridad no se hubiese proferido la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva en contra de mis intereses y poniendo en riesgo mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción, al mínimo vital y al trabajo, en una situación que me ha generado el cumplimiento de una disposición de una Entidad pública a través del SAE, pues siempre fui muy cumplido con mis pagos de arrendamiento, hasta la orden proferida por la Administración de Activos que a la fecha no ha comunicado decisión diferente.

Por lo anterior es procedente decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble en aras de buscar la verdad real de los hechos y garantizarme el derecho de defensa y contradicción.

2.- VIOLACION DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION)

No obstante las falencias en la defensa técnica demostradas en el numeral anterior, se advierte en la audiencia de Sentencia de la cual se anexa copia (CD) en el expediente, que mi apoderado en un escueto pronunciamiento hace referencia a que no se había pagado porque había duda si pagar a los arrendadores o a la Sociedad de Activos Especiales SAS, que por supuesto es una afirmación improcedente y falsa, por cuanto se tenía certeza que se debía legalizar y pagar a la Sociedad de Activos y abstenernos de pagar al arrendador o al secuestre.

Sin embargo, causa extrañeza que la Juez de conocimiento advierte la posibilidad de que tuviese que pagarse a una autoridad judicial y no al demandante, pero manifiesta de manera contundente que cualquier manifestación relativa a dicha situación no fue probada durante la actuación procesal.

No obstante ser cierto lo afirmada por la señora Juez, también es cierto que a ella le asiste la facultad oficiosa para decretar y ordenar la práctica de pruebas en aras de buscar la verdad real de los hechos, pues no se trata de una mera liberalidad

del Juez, sino de un verdadero deber legal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias.

En lo pertinente y para citar una de muchas jurisprudencias sobre este particular, citamos la Sentencia SU 768-14 proferida por la Honorable Corte Constitucional que en lo pertinente acota:

"4.3. La prueba de oficio en los estatutos procesales.

Los poderes en cabeza del juez, en aras del impulso oficioso de los procesos, cualesquiera que sean[12], han venido siendo reiterados por los diversos estatutos procesales[13]. En el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), se lee que "*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos*"[14], al tiempo que les encomienda el deber expreso de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*", así como "*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*"[15]. Más específicamente, dispone que el juez puede decretar pruebas de oficio cuando "*las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*"[16]. En la misma dirección, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) señala que "*en cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*". Incluso, "*en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda*"[17]". (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Siendo procedente por parte del Juez en la audiencia de proferir Sentencia haber decretado la prueba de oficio ante la Sociedad de Activos Especiales SAS o ante

---

[12] Ley 270 de 1996, art. 60A.
[13] En este acápite se hace énfasis en los procedimientos civil y administrativo, en tanto guardan relevancia para el caso en discusión. En materia penal puede consultarse la sentencia C-396 de 2007.
[14] Decreto 1400 de 1970, artículo 2.
[15] Decreto 1400 de 1970, artículo 37.
[16] Decreto 1400 de 1970, artículo 179.
[17] Decreto 01 de 1984, Artículo 169.

la Fiscalía General de la Nación a fin de determinar si existía una orden de abstenerse de pagar al demandante y poner a disposición exclusiva de dicha Sociedad los cánones de arrendamiento, para demostrar plenamente que no había incumplimiento por parte del demandado, así también, se pudo oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá efectos de averiguar la vigencia de la medida de embargo y facultad del secuestre, así como también pedir copia del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo inmueble para verificar que medidas tenia el inmueble y cargo de quien, facultades de obligatorio cumplimiento que al no decretarse vulneraron mi derecho de contradicción ya conculcado por la deficiente defensa técnica de mi apoderado.

Esta omisión por parte de la administración judicial que no permitió determinar la verdad real de los hechos y lograr un fallo en equidad y justicia, hace procedente decretar la nulidad de lo actuado en aras de que me sea garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar y solicitar las siguientes:

1.- Copia del contrato de arrendamiento real firmado por las partes en 2 folios y copia de contrato de arrendamiento que no corresponde a la realidad, anexado a la demanda de restitución de inmueble.

2.- Copia de la diligencia de secuestro del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en 3 folios.

3.- Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado en 9 folios.

4.- Copia del Oficio F-RR1-062 proferido y Oficio CS 2015-015674 de septiembre de 2015 proferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. donde solicitan legalizar con ellos el contrato y no pagar a ningún otro los cánones de arrendamiento en dos folios.

5.- Copia de Carta radicada al SAE para que me indique el procedimiento con el pago y situación del inmueble, en 1 folio y carta de respuesta proferida por el SAE de fecha 27 de octubre de 2015 en 1 folio.

6.- Carta que radique a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS el 26 de octubre de 2015 en 1 folio y respuesta enviada al correo de mi señora Leidy Zúñiga en 4 folios.

7.- Copia de las Cartas que recibí de los arrendadores EDGAR TAMAYO donde cobran los arriendos y solicitan hacer caso omiso a lo ordenado por la Fiscalía, en 2 folios.

8.- Copia del Oficio CS 2017-054855 proferido por el SAE en donde me responde solicitud de legalización del arrendamiento radicado el 4 de julio de 2017, en 1 folio.

9. Copia de solicitud que presente a la Sociedad de Activos Especiales SAS de enero 11 de 2018 en donde insisto en que me informen el valor del pago del canon de arrendamiento en 1 folio, formato diligenciado por una aseguradora para legalizar el arrendamiento de fecha 13 de febrero de 2018 en 3 folios; Solicitud de legalización del contrato de arrendamiento y definición de mi situación que presento a mi nombre la Personería de Neiva de fecha mayo 8 de 2018 a la Sociedad de Activos Especiales SAS y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en 4 folios.

10.- Respuesta que recibí de la Sociedad de Activos Especiales y el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. de la solicitud realizada por la Personería Municipal en 2 folios.

11.- Carta que me envió el secuestre Hennio Jael Roa Trujillo de fecha 23 de febrero de 2018 en donde me solicita el local y me exige el pago de los arrendamientos desde octubre de 2015.

12.- Copia del oficio del 25 de septiembre de 2017 suscrito por Luis Octavio Tamayo por la CONSIGNATARIA LA GAITANA donde informan que a partir de la fecha la Gerencia General es a cargo Dora Lilia Tamayo Manrique persona a nombre de la cual presentan posteriormente como ARRENDADORA en el contrato de arrendamiento anexado a la demanda de restitución de inmueble, lo que no corresponde a la realidad.

13.- Copia de la demanda de restitución de inmueble en 7 folios.

14.- Copia de la pobre e inexacta contestación de la demanda que presento mi apoderado en 3 folios.

15.- Copia de la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Neiva para la restitución del inmueble arrendado en 62 folios y dos (2) CDs.

16.- Copia del oficio de solicitud de copias de la actuación al Juzgado Séptimo Civil Municipal en 1 folio.

17. Copia de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento (dos recibos por mes) correspondientes a los meses de octubre de 2012 a septiembre de 2015 y recibo de pago por $5´000´000, adicional en 40 folios.

18.- Copia de recibo de pago por $5´000.000 millones de pesos en octubre de 2017 en 1 folio.

19.- Copia del denuncio radicado en la Fiscalía en 4 folios.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados, y no existe otro mecanismo de defensa del idóneo y eficaz para hacer valer nuestro derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez se sirva **AMPARAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO al TRABAJO y MINIMO VITAL**, ordenando decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado: 2018-0703 contra Hugo Alberto Aristizabal Ramírez desde el traslado para la contestación de la demanda, de tal forma que se me garantice el ejercicio adecuado de la defensa técnica y material.

SOLICITUD PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al señor Juez, que decrete como medida provisional la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada en Auto del 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en donde se comisiona al señor Alcalde de Neiva, en aras de que se evite cometerme un daño antijurídico que no tengo el deber de soportar y se me afecten derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICACIONES

Los accionados en el Palacio de Justicia de Neiva y la carrera 5 No 9-74 de Neiva - Huila

El suscrito en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva.

Señor Juez (a), atentamente,

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ

C.C. Nº 70´694.393 de Santuario- Antioquia

Hugo Aristizabal
156 FOLIOS
2 CD19

Señor
JUEZ DE TUTELA –REPARTO-

E. S. D

Tutela de HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ contra JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadano y comerciante gravemente afectado con las notorias violaciones al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, ocurridas en la actuación llevada a cabo en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva que una vez en firme la decisión comisiona al señor Alcalde de Neiva para que por intermedio de la Inspección Penal Municipal realice el respectivo lanzamiento, comedidamente me permito manifestar que de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal y Municipio de Neiva, por la vulneración de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION (Art. 29) DERECHO AL TRABAJO (ART. 25) Y AL MINIMO VITAL Constitución Nacional.**

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ocasiones se ha referido sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, refiriéndose en principio a la Sentencia C-543 de 1992, que declara inexequible algunos artículos del Decreto 2591 de 1991 referente a la acción de tutela, pero admite como única excepción para que procediera el amparo tutelar, cuando la autoridad incurriera en lo que llamo vía de hecho.

A partir de este momento, la Corte ha venido determinando los defectos que constituyen una vía de hecho, resaltando que el Estado Social de Derecho en el orden normativo, está referido a que los Jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

La misma jurisprudencia T- 125/12 de la Corte Constitucional hace referencia a otras Sentencias de la misma Corte (Sentencias C-590/05 y SU913/09) que sistematizaron y unificaron los requisitos y procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los que con gran precisión recopila y concatena, citando textualmente la providencia, así:

> "De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:
>
> > *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
> >
> > *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[1]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
> >
> > *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

"[1] Sentencia 173/93."
"[2] Sentencia T-504/00."

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3]*. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4]*. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]*. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

---

[3] Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05
[4] Sentencias T-008/98 y SU-159/2000
[5] Sentencia T-658-98

f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]*. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*[7]

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

---

[6] Sentencias T-088-99 y SU-1219-01
[7] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[8] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[9].

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."[10]

---

[8] Sentencia T-522/01

"[9] Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01."

[10] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, es evidente el error inducido en que incurre la administración de justicia por la sesgada y fraudulenta demanda de restitución de inmueble que presenta el secuestre encargado del mismo, coadyuvado por el profesional del derecho que contrate para mi defensa, al no informar y aportar las pruebas al Juzgado que demostraban que el inmueble y su administración estaban a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de la Sociedad de Activos Especializados S.A.S. así como tampoco, excepciono los pagos realizados hasta el 2015 y los valores reales.

Es importante destacar que el **error inducido** ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en reiteradas Sentencias, para lo cual citamos la Sentencia T-031/16 M.P. Dr. GUILLERMO GUERRERO PEREZ que en lo pertinente acota:

"La Corte Constitucional ha explicado que la causal de procedibilidad denominada error inducido o "por consecuencia" se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales "al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales" igualmente anota: "Desde ese entonces, este Tribunal ha reiterado que se incurre en esta causal cuando "(...) el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el Juez de la causa. En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación judicial resulta equivocada,"

Con fundamento en lo anterior, el defecto se presentó cuando el Juez profiere una decisión adoptando el procedimiento legal, sin que se aportaran pruebas producidas por otra autoridad judicial (Fiscalía General de la Nación) por parte del demandante y negligencia en la defensa técnica por parte del apoderado del demandado.

HECHOS

1. Con fecha 1 de abril de 2011 la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA con NIT 830.029.831-1 entrego en arrendamiento HUGO ALBERTO AROSTIZABAL RAMIREZ un inmueble ubicado en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva, correspondiente únicamente a la entrada del local para venta de zapatos.
2. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D,C, en proceso ejecutivo hipotecario propuesto por FABIO ALFARO contra CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA se ordena el EMBARGO Y SECUESTRO del bien objeto de arrendamiento, diligencia de secuestro que por comisión correspondió a la Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva
3. En dicha diligencia se designó como secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO con C.C. 12.129.835 de Neiva, el día 10 de septiembre de 2012, quien se posesionó como secuestre de varios locales comerciales ubicados en la carrera 5 No 8-30, 8-34, **8-36**, 8-40, 8-44, 8-48 y 8-52 respectivamente, de la ciudad de Neiva, en la actuación civil adelantada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.
4. Al auxiliar de la justicia en el acta de secuestro se le ordenó reclamar las consignaciones de los respectivos cánones de arrendamiento de los respectivos locales comerciales los cinco primeros días de cada mes, así como iniciar las acciones las acciones judiciales respectivas de ser necesario.
5. El señor HENNIO JAEL ROA, una vez designado secuestre se asoció con los señores propietarios del inmueble (herederos) al parecer para defraudar la administración de justicia y engañar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por ello, me fraccionaron el recibo del pago de los cánones de arrendamiento en dos recibos por diferentes valores, uno por valor de $2´030.000 y otro por valor de $1´231.709, solicitando el señor Hennio que los dineros se les entregara a los propietarios del inmueble, y al parecer poniendo a disposición del Juzgado tan solo uno de los dos valores cancelados, de los cuales se anexa copia de los recibos de pago correspondiente a los dos valores cancelados desde el año 2012 al 2015.
6. Hechos que fueron solicitados y permitidos por el señor Henio Jael como secuestre y encargado de la administración de los inmuebles, recibiendo los respectivos pagos hasta octubre del 2015. Arriendos que fueron cancelados en completo cumplimiento de los plazos pactados contractualmente.
7. El 2 de septiembre de 2015 recibimos una carta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en donde nos informan a los arrendatarios de dichos inmuebles, que la Fiscalía General de la Nación en su Unidad para la extinción del Derecho de Dominio y comiso y que es el inmueble arrendado es producto de medidas cautelares impuestas por delitos de narcotráfico y conexos o de extinción de dominio, con el cual nos ORDENAN que SI TENEMOS UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO O VERBAL SUSCRITO CON LA PERSONA TITULAR DEL DERECHO REAL DE

DOMINIO O PERSONA QUE ÉSTE HAYA DESIGNADO, NOS INVITAN S **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER PAGO POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO** O CUALQUIER OTRO CONCEPTO y nos invitan a LEGALIZAR nuestra permanencia en el inmueble a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento con esa Entidad. Con nota del 7 de septiembre de 2015 el SAE de la Fiscalia nos solicita entregar de manera inmediata el inmueble o legalizar la ocupación del mismo, en dicha oportunidad les radique una nota en donde les manifiesto que estoy al día en los pagos con la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA pero que estoy atento a aclarar lo sucedido.

8. En vista de la situación presentada con el pago del canon de arrendamiento, los arrendadores CONSIGNATARIA DE AUTOS LA GAITANA insistió en que les cancelaran a ellos e hicieran **caso omiso** a lo ordenado por la Fiscalía, por lo cual radique el 28 de octubre de 2015, una solicitud al SAE para que me certifiquen a quien debo pagar el arrendamiento, por lo cual dan respuesta al correo electrónico de mi esposa, en donde me indican **QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PIERDE VALIDEZ Y QUE LA FIRMA INMOBILIARIA LA GAITANA NO ESTA FACULTADA POR ESTA ENTIDAD PARA EJERCER NINGUN TIPO DE ADMINISTRACION NI COBRO DE COMISION POR ALGUN CONCEPTO.** Igualmente, ante mi deseo de legalizar el contrato me fijan un canon de $450.000 pesos mensuales e iniciar un proceso de estudio con la aseguradora avalada por la Superintendencia.
9. No obstante mi diligencia para legalizar mi ocupación ante el SAE el 4 de julio de 2017 volví a manifestar mi intención de legalizar el contrato de arrendamiento, recibiendo respuesta el 11 de octubre de 2017 por el SAE en donde me indican que se ha solicitado al área pertinente la elaboración del estimado de renta del canon de arrendamiento mensual a pagar y una vez cuenten con el valor aprobado me seria informado para que iniciara los tramites indicados en la política de arrendamientos del SAS.
10. Al no recibir respuesta para la legalización del contrato con el SAE y ante la constante presión y cobro del arrendamiento por parte de la CONSIGNATARIA LA GAITANA que insistía en contra de lo ordenado judicialmente que les pagaran a ellos, presente nuevamente solicitud al Gerente de la Sociedad de Activos Especiales SAS el 11 de enero de 2018 y en febrero de 2018 presentó mi esposa Leydi pólizas diligenciadas para la legalización sin obtener pronunciamiento. Finalmente acudí a la Personería Municipal de Neiva para que me ayudaran a solucionar el inconveniente en aras de no causarme un daño antijurídico que no tenía el deber de soportar, para lo cual, la Personería con fecha 8 de mayo de 2018 libro Oficios a la Sociedad de Activos Especiales y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D,C, a fin de que me decidieran mi situación y permitirme realizar los pagos respectivos; recibí respuesta del Juzgado Civil

del Circuito de Bogotá el 4 de julio de 2018, en donde se me indica que el proceso declaró la nulidad de lo actuado y se encuentra suspendido y recibí respuesta del SAE el 7 de agosto de 2018 en donde me indican que la situación jurídica del inmueble se encuentra en consulta ante el Tribunal Superior de Neiva y que se puso en conocimiento de CONSIGNATARIA LA GAITANA, no obstante haber realizado lo humanamente posible para cumplir los compromisos contractuales con estricto cumplimiento de las ordenes de la Fiscalía General de la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales que se a la fecha no han comunicado decisión diferente a lo inicialmente ordenado..

11. De la misma manera, se puso en conocimiento de la misiva del SAE a los propietarios del inmueble a quienes con la complacencia del secuestre se venían cancelando los respectivos cánones de arrendamiento, fraccionados en dos recibos, Misiva que fue respondida por el profesional del derecho EDGAR TAMAYO MANRIQUE con cédula 79´482.110 de Bogotá y T.P. 65609 del C.S. de la J. quien nos envió reiteradas cartas como abogado en donde nos manifiesta hacer **caso omiso** a la Sociedad de Activos Especializados de la Fiscalía General de la Nación y continuar realizándole los pagos a la Consignataria.
12. Con pleno conocimiento de lo ocurrido por parte del señor secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO quien como secuestre en la oportunidad indico hacer los pagos fraccionados en dos valores y recaudados por la Consignataria la Gaitana contrario a lo dispuesto en la respectiva diligencia de secuestro, de manera insólita presenta en mi contra demanda de restitución de inmueble, en donde se destacan las siguientes ilegalidades y/o irregularidades:

.- Se relacionan valores que no corresponden con los realmente cancelados según recibos anexos, para los años 2012 a 2015.

.- Está cobrando en la acción judicial desde el año 2014 (noviembre) cuando el mismo secuestre en carta de notificación de terminación del contrato por mora en el pago sabe y acepta que se dejó de pagar desde octubre de 2015, como dan cuenta inclusive los recibos que anexo, lo que coincide con la comunicación del SAE y la actuaciones demostradas a partir de ese momento.

.- Omitió el deber legal de poner en conocimiento que existía a partir de octubre de 2015 orden legal de poner a disposición el arriendo de dichos locales con la Sociedad de Activos Especiales de la Fiscalía General de la Nación, sabiendo el cómo auxiliar de la justicia, que las órdenes judiciales se deben cumplir y era precisamente lo que yo estaba cumpliendo.

.- Que el proceso ejecutivo en cual se designó secuestre se decretó la nulidad y se encuentra suspendido según oficio recibido y del cual anexamos copia.

.- Esta registrada la medida cautelar y la suspensión de dominio dela Unidad Nacional para la Extinción de dominio en el certificado de tradición y libertad del inmueble desde el 25 de febrero de 2013, sin que los Juzgados actúen de conformidad.

.- Se anexo en la demanda de restitución de inmueble un contrato de arrendamiento que no corresponde al suscrito, modificando la identificación del arrendador.

13. De manera desafortunada para mis intereses, en el proceso de restitución de inmueble en donde jurídicamente no era difícil demostrar que los valores cobrados no correspondían por haber recibos hasta octubre de 2015; que no existió incumplimiento en el pago por haber cumplimiento una ORDEN JUDICIAL de no pagar a la Consignataria y legalizar el contrato con el SAE, que la medida cautelar se encontraba registrada en la correspondiente matricula inmobiliaria del inmueble, que se pagaron dos valores diferentes, con recibos diferentes por cada mensualidad, en una lamentable designación del profesional del derecho que representaría mis intereses en el proceso de restitución de inmueble, de manera extraña pero predecible con el tipo de personas que hacen parte de esta situación, el profesional del derecho en la contestación de la demanda en detrimento de mi defensa técnica, OMITIO informar, acreditar y anexar los documentos para probar al Juzgado de conocimiento la situación del inmueble frente a la Sociedad de Activos Especiales de la Fiscalía y su orden de abstenernos de pagar a la Consignataria de Autos La Gaitana o cualquier tercero los cánones de arrendamiento y la legalización del inmueble, así como presentar la excepción de los pagos y valores realizados habiéndole entregado la carpeta con TODOS los documentos, lo que con toda seguridad hubiese permitido al Juzgado proferir una decisión totalmente diferente y ajustada a la verdad real de los hechos.
14. Como si lo anterior no fuera poco, en un proceso de restitución de inmueble donde el certificado de tradición y libertad se torna requisito de procedencia para la identificación del inmueble, su dirección y linderos, no se aporta para advertir la medida cautelar de la Fiscalía, sin advertir el Juez de conocimiento además, que en la audiencia de fallo se expresa de manera breve y sumaria la situación con la Administración de Activos Especiales S.A.S. sin que el Juez en su facultad y deber oficioso ordenara verificar dicha situación en aras de proferir una decisión ajustada a derecho en equidad y justicia.
15. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva en Sentencia ejecutoriada el 17 de septiembre de 2019 ordeno la terminación del contrato de arrendamiento y por solicitud del demandante, con Auto de fecha 28 de enero de 2020 ordena la restitución del inmueble comisionando al Alcalde Municipal, entrega que se haría al demandante quien hoy no tendría

legitimación para actuar y me causaría un perjuicio que no tengo el deber de soportar.

16. El apoderado que contrate manifestó que había interpuesto acción de tutela para que se tuvieran en cuenta las pruebas de la Sociedad de Activos Especiales pero al solicitar copia de la actuación en el proceso de restitución de inmueble con fecha 7 de febrero de 2020, observe en la actuación que no había promovido ninguna acción.
17. El señor Hennio Jael y Dora Lilia Tamayo en una extraña alianza me citaron a centro de conciliación a fin de pagar unos dineros que por orden judicial no podía hacerlo, que el proceso donde se nombró secuestre se decretó la nulidad y se encuentra suspendido según informo el mismo Juzgado, pero el secuestre actúa para pretender que se pague a la CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA y no al Juzgado cuando tenía legitimación.
18. Ante tantas inconsistencias observadas con la presentación de la demanda de restitución de inmueble en donde se ocultaron hechos y pruebas a la administración de justicia y otro tanto por parte de mi abogado defensor en el ejercicio del derecho de defensa que me asistía, se presentó denuncio en la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

1.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION)

En la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva se me vulnero el debido proceso y por ende el de defensa y contradicción (art. 29 C.N.), por cuanto la Constitución de 1991 y diversos tratados Internacionales han establecido de manera taxativa el derecho a la defensa técnica de las personas investigadas en un proceso judicial, por lo que impone el deber al Estado de velar porque los defensores públicos y privados cumplan con sus deberes profesionales, por lo tanto, la defensa técnica deficiente genera nulidad procesal por cuanto viola el derecho fundamental a la defensa, por lo tanto la Corte suprema de Justicia ha hecho énfasis en que la defensa sea idónea, por lo tanto, la deficiente aptitud del defensor vulnera la defensa técnica al no desplegar acciones que permitan al procesado controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder como el caso que nos ocupa.

Son reiteradas las Sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular han determinado la nulidad de la actuación procesal por deficiente defensa técnica, predicable a todas las actuaciones administrativas y judiciales, para lo cual nos permitimos citar el siguiente aparte de la Sentencia T-017/17 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que en lo pertinente acota:

"4.4. La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

> "(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;
>
> (ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;
>
> (iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;
>
> (iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos

fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso" [11]."

La Corte Constitucional en la misma Sentencia concluye:

"4.7. A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional."

Es importante destacar, acorde con lo dispuesto en la Sentencia T-309 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, que la falta de defensa técnica se invoca por cuanto se puede corroborar sin mayor análisis jurídico que la situación presentada tiene efectos procesales relevantes en la decisión adoptada por el Juzgado y que no son atribuibles a quien la alega, quien asistió a las diligencias y contrato un profesional del derecho que no desplego acciones que permitieran controvertir las pruebas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación SP 154-2017 M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, en lo pertinente, dispone:

"«[...] no basta con el que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella.
En otras palabras, en el presente caso, pese a que PAAO contó con la asistencia de una abogada defensora, las actuaciones que ésta realizó se tornaron torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, que la dejaron en una indefensión material que se extendió hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión del proceso."

Igualmente dispone lo siguiente:

"Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el tramite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia»".

---

[11] Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007 y T-544 de 2015.

Como se puede observar la actuación profesional desplegada por el señor PEDRO MARQUIN como apoderado del señor HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ a quien se le suministro de manera oportuna TODA la información y documentación requerida para que ejerciera una defensa eficaz en el proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, se torna no solo inapropiada, deficiente y sesgada, sino también sospechosa, por cuanto en la contestación de la demanda como durante toda la actuación, OMITIO haber manifestado que la ADMINISTRACION DE ACTIVOS ESPECIALES SAS de la Fiscalía General de la Nación había ORDENADO a partir de septiembre de 2015, legalizar el arrendamiento con ellos y abstenernos de cancelar los cánones de arrendamiento a cualquier tercero, hasta tanto legalizara el arrendamiento con ellos.

De tantos oficios enviados por la Sociedad de Activos Especiales y puestos a disposición del defensor, por lo menos hubiese anexado en la actuación los dos recibidos en septiembre de 2015, que claramente manifiestan que si se tiene al momento un contrato de arrendamiento escrito o verbal suscrito con el titular del derecho real de dominio nos invita de manera inmediata a suspender cualquier pago por concepto de arrendamiento, inclusive, en correo enviado al correo de mi cónyuge y que al igual que los Oficios de la Sociedad de Activos Especiales son anexados en la presente acción de tutela, claramente nos indican que el contrato celebrado anteriormente y la diligencia de secuestro pierden validez y la firma Consignataria La Gaitana no está facultada para ejercer ningún tipo de administración ni cobro.

Con estas pruebas aportadas a la actuación procesal del Juzgado Séptimo se hubiese demostrado plenamente la ausencia de incumplimiento de mi parte, también la falta de legitimación del secuestre y de la Consignataria la Gaita para iniciar la acción, pues se recuerda acorde con los Oficios anexados, que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. había decretado la nulidad de la actuación y la suspensión del proceso como ellos mismo lo informan, deslegitimando cualquier actuación del secuestre, sin perjuicio de la competencia de la Sociedad de Activos Especiales.

En iguales Circunstancias el apoderado no anexo en la contestación de la demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble que demostraba la medida cautelar a cargo de la Fiscalía General de la Nación, así como tampoco anexo los respectivos recibos de pago de los cánones de arrendamiento respectivos, acorde con lo dispuesto en la normatividad comercial que rige la materia y demuestra el pago de los cánones respectivos.

El apoderado en la contestación de la demanda presento unos argumentos pobres e impertinentes que se desvirtuaban con la simple lectura del contrato de arrendamiento real. Igualmente en la audiencia de Sentencia se limitó a hacer un

breve comentario sobre la existencia de una confusión de a quien pagar (si a los propietarios del inmueble o a la Sociedad de Activos) circunstancia que siempre ha sido clara en lo que atañe al cumplimiento de las órdenes judiciales, que había dispuesto la Fiscalía por intermedio de la Sociedad de Activos Especiales SAS, en dicha diligencia, la señora Juez argumento que dicha situación no se había demostrado durante la actuación procesal, circunstancia que será objeto de análisis adelante.

Es evidente entonces, que de haberse ejercido una adecuada y honesta defensa técnica, con toda seguridad no se hubiese proferido la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva en contra de mis intereses y poniendo en riesgo mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción, al mínimo vital y al trabajo, en una situación que me ha generado el cumplimiento de una disposición de una Entidad pública a través del SAE, pues siempre fui muy cumplido con mis pagos de arrendamiento, hasta la orden proferida por la Administración de Activos que a la fecha no ha comunicado decisión diferente.

Por lo anterior es procedente decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble en aras de buscar la verdad real de los hechos y garantizarme el derecho de defensa y contradicción.

2.- VIOLACION DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION)

No obstante las falencias en la defensa técnica demostradas en el numeral anterior, se advierte en la audiencia de Sentencia de la cual se anexa copia (CD) en el expediente, que mi apoderado en un escueto pronunciamiento hace referencia a que no se había pagado porque había duda si pagar a los arrendadores o a la Sociedad de Activos Especiales SAS, que por supuesto es una afirmación improcedente y falsa, por cuanto se tenía certeza que se debía legalizar y pagar a la Sociedad de Activos y abstenernos de pagar al arrendador o al secuestre.

Sin embargo, causa extrañeza que la Juez de conocimiento advierte la posibilidad de que tuviese que pagarse a una autoridad judicial y no al demandante, pero manifiesta de manera contundente que cualquier manifestación relativa a dicha situación no fue probada durante la actuación procesal.

No obstante ser cierto lo afirmada por la señora Juez, también es cierto que a ella le asiste la facultad oficiosa para decretar y ordenar la práctica de pruebas en aras de buscar la verdad real de los hechos, pues no se trata de una mera liberalidad

del Juez, sino de un verdadero deber legal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional en diversas jurisprudencias.

En lo pertinente y para citar una de muchas jurisprudencias sobre este particular, citamos la Sentencia SU 768-14 proferida por la Honorable Corte Constitucional que en lo pertinente acota:

"4.3. La prueba de oficio en los estatutos procesales.

Los poderes en cabeza del juez, en aras del impulso oficioso de los procesos, cualesquiera que sean[12], han venido siendo reiterados por los diversos estatutos procesales[13]. En el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), se lee que "*los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos*"[14], al tiempo que les encomienda el deber expreso de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal*", así como "*hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*"[15]. Más específicamente, dispone que el juez puede decretar pruebas de oficio cuando "*las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*"[16]. En la misma dirección, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) señala que "*en cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*". Incluso, "*en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda*"[17]". (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Siendo procedente por parte del Juez en la audiencia de proferir Sentencia haber decretado la prueba de oficio ante la Sociedad de Activos Especiales SAS o ante

---

[12] Ley 270 de 1996, art. 60A.
[13] En este acápite se hace énfasis en los procedimientos civil y administrativo, en tanto guardan relevancia para el caso en discusión. En materia penal puede consultarse la sentencia C-396 de 2007.
[14] Decreto 1400 de 1970, artículo 2.
[15] Decreto 1400 de 1970, artículo 37.
[16] Decreto 1400 de 1970, artículo 179.
[17] Decreto 01 de 1984. Artículo 169.

la Fiscalía General de la Nación a fin de determinar si existía una orden de abstenerse de pagar al demandante y poner a disposición exclusiva de dicha Sociedad los cánones de arrendamiento, para demostrar plenamente que no había incumplimiento por parte del demandado, así también, se pudo oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá efectos de averiguar la vigencia de la medida de embargo y facultad del secuestre, así como también pedir copia del Certificado de Libertad y Tradición del respectivo inmueble para verificar que medidas tenia el inmueble y cargo de quien, facultades de obligatorio cumplimiento que al no decretarse vulneraron mi derecho de contradicción ya conculcado por la deficiente defensa técnica de mi apoderado.

Esta omisión por parte de la administración judicial que no permitió determinar la verdad real de los hechos y lograr un fallo en equidad y justicia, hace procedente decretar la nulidad de lo actuado en aras de que me sea garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar y solicitar las siguientes:

1.- Copia del contrato de arrendamiento real firmado por las partes en 2 folios y copia de contrato de arrendamiento que no corresponde a la realidad, anexado a la demanda de restitución de inmueble.

2.- Copia de la diligencia de secuestro del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en 3 folios.

3.- Copia del Certificado de tradición y libertad del inmueble arrendado en 9 folios.

4.- Copia del Oficio F-RR1-062 proferido y Oficio CS 2015-015674 de septiembre de 2015 proferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. donde solicitan legalizar con ellos el contrato y no pagar a ningún otro los cánones de arrendamiento en dos folios.

5.- Copia de Carta radicada al SAE para que me indique el procedimiento con el pago y situación del inmueble, en 1 folio y carta de respuesta proferida por el SAE de fecha 27 de octubre de 2015 en 1 folio.

6.- Carta que radique a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS el 26 de octubre de 2015 en 1 folio y respuesta enviada al correo de mi señora Leidy Zúñiga en 4 folios.

7.- Copia de las Cartas que recibí de los arrendadores EDGAR TAMAYO donde cobran los arriendos y solicitan hacer caso omiso a lo ordenado por la Fiscalía, en 2 folios.

8.- Copia del Oficio CS 2017-054855 proferido por el SAE en donde me responde solicitud de legalización del arrendamiento radicado el 4 de julio de 2017, en 1 folio.

9. Copia de solicitud que presente a la Sociedad de Activos Especiales SAS de enero 11 de 2018 en donde insisto en que me informen el valor del pago del canon de arrendamiento en 1 folio, formato diligenciado por una aseguradora para legalizar el arrendamiento de fecha 13 de febrero de 2018 en 3 folios; Solicitud de legalización del contrato de arrendamiento y definición de mi situación que presento a mi nombre la Personería de Neiva de fecha mayo 8 de 2018 a la Sociedad de Activos Especiales SAS y al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá en 4 folios.

10.- Respuesta que recibí de la Sociedad de Activos Especiales y el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C. de la solicitud realizada por la Personería Municipal en 2 folios.

11.- Carta que me envió el secuestre Hennio Jael Roa Trujillo de fecha 23 de febrero de 2018 en donde me solicita el local y me exige el pago de los arrendamientos desde octubre de 2015.

12.- Copia del oficio del 25 de septiembre de 2017 suscrito por Luis Octavio Tamayo por la CONSIGNATARIA LA GAITANA donde informan que a partir de la fecha la Gerencia General es a cargo Dora Lilia Tamayo Manrique persona a nombre de la cual presentan posteriormente como ARRENDADORA en el contrato de arrendamiento anexado a la demanda de restitución de inmueble, lo que no corresponde a la realidad.

13.- Copia de la demanda de restitución de inmueble en 7 folios.

14.- Copia de la pobre e inexacta contestación de la demanda que presento mí apoderado en 3 folios.

15.- Copia de la actuación surtida en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Neiva para la restitución del inmueble arrendado en 62 folios y dos (2) CDs.

16.- Copia del oficio de solicitud de copias de la actuación al Juzgado Séptimo Civil Municipal en 1 folio.

17. Copia de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento (dos recibos por mes) correspondientes a los meses de octubre de 2012 a septiembre de 2015 y recibo de pago por $5´000´000, adicional en 40 folios.

18.- Copia de recibo de pago por $5´000.000 millones de pesos en octubre de 2017 en 1 folio.

19.- Copia del denuncio radicado en la Fiscalía en 4 folios.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí enunciados, y no existe otro mecanismo de defensa del idóneo y eficaz para hacer valer nuestro derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez se sirva **AMPARAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO al TRABAJO y MINIMO VITAL**, ordenando decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado: 2018-0703 contra Hugo Alberto Aristizabal Ramírez desde el traslado para la contestación de la demanda, de tal forma que se me garantice el ejercicio adecuado de la defensa técnica y material.

SOLICITUD PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al señor Juez, que decrete como medida provisional la suspensión de la diligencia de lanzamiento ordenada en Auto del 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal en donde se comisiona al señor Alcalde de Neiva, en aras de que se evite cometerme un daño antijurídico que no tengo el deber de soportar y se me afecten derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y al derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICACIONES

Los accionados en el Palacio de Justicia de Neiva y la carrera 5 No 9-74 de Neiva - Huila

El suscrito en la carrera 5 No. 8-36 de Neiva.

Señor Juez (a), atentamente,

HUGO ALBERTO ARISTIZABAL RAMIREZ

C.C. Nº 70´694.398 de Santuario- Antioquia

Hugo Aristizabal
156 FOLIOS
2 CD